



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 021

Audiencia número: 224

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 124 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARTIZA ARIAS HOLGUIN contra COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la demandada presenta ante esta instancia alegatos de conclusión. Solicitando sea confirmada la providencia impugnada, porque el contrato laboral que suscribieron con la demandante terminó sin justa causa, con el pago de la correspondiente indemnización. Situación que se genera en aplicación de la misma ley sustantiva del trabajo, que le otorga al empleador la facultad de dar por terminado el contrato de manera unilateral, eso si con el reconocimiento de la indemnización, que le fue debidamente cancelada a la actora. Que, en relación con el estado de salud, se demostró dentro del proceso que en el año 2013 la demandante fue diagnosticada con cáncer, proceso en que fue acompañada por el área de gestión humana y el tratamiento médico permitió que su enfermedad fuera curada para esa época, como lo afirmó la señora Arias Holguín al dar respuesta al interrogatorio de parte, quien además expuso que a la terminación del contrato no tenía incapacidades, ni recomendaciones médicas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0200

Pretende la demandante se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral por ser injusto e ilegal, toda vez que gozaba de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en condición de debilidad manifiesta. Solicita se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido de conformidad con las condiciones de salud; se le cancele los salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como los aportes al sistema de seguridad social integral y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En sustento de esas peticiones aduce la actora que laboró para la entidad demandada desde el 01 de febrero de 2013 al 18 de junio de 2019, devengando un salario promedio de \$2.135.852, ocupando el cargo de Vendedora en los almacenes ubicados en los centros comerciales de esta ciudad. Que cuando sus compañeros de trabajo salían a vacaciones ella hacía los reemplazos de Supervisora.

Que mediante carta del 18 de junio de 2019 la directora regional de la Comercializadora Arturo Calle SAS le informa que el contrato de trabajo termina de forma unilateral y sin justa causa a partir del 18 de junio de 2019. Adicionalmente en el inciso quinto de ese documento, hace el siguiente comentario adicional: *“queremos dejar constancia de la fase de reestructuración que desde hace algún tiempo adelanta la firma que conlleva el cierre de tiendas”*. Pero al consultarse la página web de la empresa, se observa que de manera constante están requiriendo personal para laborar, por lo que resulta incomprensible la terminación del contrato de la actora.

Que, a la fecha de la terminación del contrato, la demandante tenía condiciones de salud adversa como: espólón calcáneo plantar, presión arterial alta, síndrome de articulación condrocostal, diabetes mellitus tipo 2, razón por la cual asistía a citas médicas y de control, de manera constante. Adicionalmente a esas dolencias, la demandante acudía controles permanentes donde le monitoreaban para prevenir la reaparición de cáncer de seno que la aquejaba desde el año 2013. Situaciones que eran conocidas por el empleador dado que tenía incapacidades médicas.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

Que la entidad demandada le reconoció las prestaciones sociales definitivas y le canceló la indemnización por despido sin justa causa.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Comercializadora Arturo Calle SAS por medio de apoderado judicial da respuesta a la demanda, aceptando los hechos que hacen referencia a la existencia del contrato laboral, que el salario era variable, por lo tanto, para liquidar las prestaciones sociales se tomó el salario base, que siempre ocupó el cargo de Vendedora, el que podía desempeñar en cualquiera de los puntos de venta con que cuenta esa compañía. Igualmente, expone que el contrato fue terminado el 18 de junio de 2019 de manera unilateral y sin justa causa, actuando dentro de la facultad que le confiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato que fue debidamente liquidado y reconocida la indemnización. Que el motivo que condujo a finiquitar esa relación laboral fue la reestructuración dado el cierre de algunos puntos de venta.

Que la actora nunca les informó su condición de salud, además que ésta tiene carácter personal, confidencial, reservada y privada. Que, si fue conocedora del hecho que en el año 2013 a la actora le diagnostican cáncer, proceso en que la demandante fue acompañada por el área de gestión humana y éste fue curado para esa época como lo indica la propia demandante. Sin que se genere hechos que lleven a declarar una estabilidad laboral reforzada.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y falta de título y causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, absolviéndola de todas las pretensiones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, da valor probatorio a la prueba documental que contiene la historia laboral e incapacidades médicas allegadas al proceso. Pero encuentra que esas incapacidades no fueron superiores a dos días y que escuchada la prueba testimonial rendida por personal de la entidad demandada, que reconocen la existencia laboral, que supieron que ella padeció de cáncer, el que fue superado, que a la terminación del contrato la demandante no presentaba incapacidades médicas, ni recomendaciones de esa índole. Que hubo cierre en Cali de dos tiendas, en una de ellas laboraba la actora. Considerando que los diagnósticos de la actora como la diabetes, hipertensión arterial no tuvieron incidencia en la dificultad de la prestación del servicio, porque las incapacidades eran por pocos días y por ello la terminación del contrato no fue por motivo de salud de la trabajadora.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin, manifiesta que se demostró que la actora tuvo cáncer y que éste estaba superado, pero eso no es definitivo, no genera un alivio total. De otro lado, no se valoró los recibos de pago, en el sentido de que éstos no estuvieron vinculados con el local que cerraron, que la demandante llega a ese establecimiento a hacer un reemplazo, pero no como trabajadora de planta en ese local y paradójicamente fue uno de los locales que cerraron. Además, censura la interpretación que se hace al precedente jurisprudencial, porque la demandante no presentaba incapacidades y restricciones médicas pero se estableció dentro del debate que tenía otras enfermedades secuelas del cáncer que estaba superando, por ello, no es que la trabajadora por tener esas condiciones médicas deba estar ahí, pero si medían causales objetivas hay que desvincularla en este caso, la demandante nunca tuvo un proceso disciplinario, de tal manera que existe una causal discriminatoria y al momento del despido no se alega ninguna causal, por lo tanto, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, porque las condiciones de salud de la actora no es igual a la de otra trabajadora, porque tenía dos enfermedades más y estaba superando el cáncer y por ello la empresa debió alegar



causales objetivas para despedirla y por el contrario uso su poder dominante para prescindir de los servicios de la demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no está en discusión la existencia del contrato laboral, el que fue aportado al pdf 01, folio 283, ni los extremos de éste, dado que esa documental informa que inició el 01 de febrero de 2013 y termina el 18 de junio de 2019, como tampoco el valor de la remuneración. Por lo tanto, el debate se circunscribe en determinar si la promotora de esta acción al momento en que se le comunica la terminación del contrato presentaba circunstancias que llevaran a declarar que se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada y con ello el reintegro solicitado.

Para darle solución a la controversia planteada, partimos de lo que se debe entender por la estabilidad laboral reforzada, definición, expuesto entre otras en la sentencia T 320 de 2016, donde la Guardiana de la Constitución, ha precisado:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

La misma Corporación en sentencia SU 049 de 2017, sobre la temática que nos ocupa, expuso:

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

La Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia T-020 de 2021, respecto al *“principio de estabilidad laboral reforzada en contrato a término fijo o por obra labor, donde el vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo”*.

Además, la Gardiana de la Constitución en sentencia SU 087 de 2022 ha manifestado:

“Para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la actora fue contratada por la Comercializadora Arturo Calle SAS, desde el año 2013, como Vendedora, cuya relación laboral termina el 18 de junio de 2019.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación para definir si procede el amparo solicitado, retoma los presupuestos o requisitos que indica la sentencia SU 087 de 2022, los que se analizan de acuerdo con el material probatorio.

- (i) *Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;*

De acuerdo con el requisito antes citado, son tres las circunstancias a demostrarse:

- a) Las funciones que desarrollaba la promotora de esta acción



- b) La condición de salud
- c) La conexión entre las tareas o funciones y la condición de salud

En cuanto a la primera, encontramos que desde la vinculación de la actora su cargo fue de Vendedora.

Respecto a las condiciones de salud, la parte demandante aporta los siguientes documentos

- Historia clínica de UNICANCER, del 23 de enero de 2014, en el que se anota: que el 14 de agosto de 2013 se aplicó el primer ciclo de AC, el 9 de septiembre de 2013, lleva dos ciclos de AC. Y el 2 de octubre de 2013 el tercer ciclo y para el 26 de noviembre de 2013 se completó el 4 ciclo. Además, se dice que completó quimioterapia (pdf. 01 folio 32)
- Historia clínica de UNICANCER, del 18 de marzo de 2015, en el que se anota: servicio consulta externa oncólogo clínico (pdf. 01, folio 48)
- Historia clínica de UNICANCER, del 25 de febrero de 2015, en el que se anota: servicio consulta externa oncólogo clínico en las que se indica que las condiciones generales son buenas y se ordena ciclo 7 de trastuzuma, pendiente por iniciar radioterapia. (pdf. 01, folio 49)
- Historia clínica de UNICANCER, del 13 de mayo de 2015, en el que se anota: “acude hasta hoy última tasta 29 de marzo TAC Tórax se evidencia mejoría de lesiones pulmonares” (pdf. 01, folio 92)
- Historia clínica de UNICANCER, del 23 de julio de 2015, en el que se anota: “nuevamente retrasos, se administró ciclo 16, se formula último ciclo de trastuzuma..” (pdf. 01, folio 95)
- Historia clínica de UNICANCER, del 01 de diciembre de 2016, en el que se anota: “acude a control, mejoría dolor costal.” (pdf. 01, folio 97)
- Historia clínica de UNICANCER, del 15 de mayo de 2017, en el que se anota: “acude a control, mejoría dolor costal... trae mamografía y ggo sin evidencia de enfermedad no hay signos de recaída.” (pdf. 01, folio 108)
- Historia clínica de UNICANCER, del 18 de septiembre de 2018, en el que se anota: “viene a control- asintomática. Libre de enfermedad.” (pdf. 01, folio 112)



Y la parte demandada acompañó las siguientes incapacidades médicas:

- Del 13 de abril de 2019 al 14 de abril de 2019. Diagnóstico: “Diabetes mellitus no insulino dependiente, sin mención de complicaciones” (pdf. 01 folio 364)
- Del 11 de abril de 2019 al 12 de abril de 2019. Diagnóstico: “Síndrome de la articulación condrocostal”. (pdf. 01 folio 365)
- Del 21 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2019. Diagnóstico: “Dolor en articulación” (pdf. 01 folio 366)
- Del 05 de marzo de 2019 al 06 de marzo de 2019. Diagnóstico: “infección intestinal viral” (pdf. 01 folio 367)
- Del 26 de enero de 2019 al 27 de enero de 2019. Diagnóstico: “otitis media” (pdf. 01 folio 368)
- Del 05 de enero de 2019 al 06 de enero de 2019. Diagnóstico: “migraña sin aura (migraña común)” (pdf. 01 folio 368)

De acuerdo con la prueba documental, se acredita que la actora padeció cáncer mamario, que estuvo sometida a tratamiento médico y que logró, según concepto médico, del 18 de septiembre de 2018, estar libre de la enfermedad. Hecho por demás anunciado en la demanda y aceptado en la contestación de la acción. Que en los últimos meses presentó incapacidades médicas, cada una por sólo dos días, por diagnósticos diferentes, como migraña, dolor de las articulaciones, diabetes, pero no hay prueba que demuestre que esas dolencias temporales tenían relación con el cáncer que superó la demandante, como se anuncia en los argumentos de alzada.

En relación con la conexidad que debe existir entre el estado de salud y la funciones para que se de viabilidad a la protección a la estabilidad laboral reforzada, encuentra la Sala que ésta no existió, porque si bien a la demandante se la vincula en febrero de 2013 al mes siguiente es diagnosticado el cáncer y tuvo todos los tratamientos médicos que conllevaron a que esa enfermedad al año 2019 no estuviera presente, como lo dice los médicos de la EPS tratante como consta Historia clínica de UNICANCER, del 18 de septiembre de 2018, en el que se anota: “viene a control- asintomática. Libre de enfermedad.” (pdf. 01, folio 112)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

De otro lado, las patologías que llevaron a incapacitarla por dos días en los meses de enero a abril de 2019, no tienen incidencia con el cargo de vendedora, máxime que esas incapacidades no superaron los dos días, sin que la parte actora hubiese desplegado la actividad probatoria que echa de menos al momento de formular el recurso de apelación, esto es, la incidencia de esas molestias transitorias con el cáncer que padeció la actora, que permitieran presumir que la relación laboral terminó por el estado de salud.

Al no acreditarse la relación entre el estado de salud al momento de la desvinculación y sus funciones, no es necesario continuar con el análisis de los otros presupuestos que trae la jurisprudencia, esto es, que esa condición de debilidad la conozca el empleador *y que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

De otro lado, el despido de la actora fue sin justa causa, a tal punto que se le reconoce la correspondiente indemnización, razón por la cual, resulta irrelevante analizar si se dio o no una reestructura de la sociedad demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada como alegatos de conclusión.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia

Costas en esta instancia, a cargo de la demandante y a favor de la entidad convocada al proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 124 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las consideraciones antes vertidas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad convocada al proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTIZA ARIAS HOLGUIN
VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00473-01

Rad. 011-2019-00473-01